

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Demandante	KELLY JOHANA LOPEZ TRUJILLO
Demandado	ARNOLD SEBASTIAN SANCHEZ SERNA
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2020 00226 00
Providencia	Interlocutorio No. 485 de 2021
Asunto	Resuelve Nulidad
Decisión	Declara NO Probada la Nulidad Propuesta

En la presente demanda Ejecutiva por Alimentos, promovida a través de apoderado judicial por KELLY JOHANA LOPEZ TRUJILLO, obrando en representación de la menor ASSL, en contra de ARNOLD SEBASTIAN SANCHEZ SERNA, el apoderado de la parte ejecutada solicita la nulidad argumentando la indebida notificación que establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Dice el togado: *"La señora KELLY JOHANA LÓPEZ TRUJILLO, y su apoderada en ningún momento notificaron al señor ARNOLD SEBASTIÁN SÁNCHEZ SERNA, la presentación de demanda en contra de éste. Aunado a que frente al Auto Interlocutorio Nro. 322 del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de mi prohijado, tampoco le fue notificado en debida forma, toda vez que éste se envió por la parte demandante mediante mensaje de datos al correo electrónico xebas@live.com, el cual presenta error, toda vez que como a bien lo saben la demandante y su apoderada, y como consta en certificación de cámara de comercio aportada al proceso, el correo electrónico correcto en el cual se debió notificar la demanda, auto en cita y demás actuaciones, debió ser al correo electrónico xebax@live.com. Dejando en claro también, del pleno conocimiento que de la dirección física del domicilio de mi poderdante tiene la parte demandante, sitio en el cual no procuraron notificar los actos procesales de marras, pero sitio al que sí acudieron demandante y apoderada en procura de inmovilizar el vehículo de placas BXW-719, de propiedad del demandado, en razón a la medida cautelar otorgad por Su Despacho. Omisión de notificación en debida forma a mi poderdante, en desmedro de la verdad y lealtad procesal, toda vez que, bajo la gravedad del juramento, manifestó la parte demandante al Juzgado, ser esa dirección electrónica, "errada" por demás, el sitio para notificaciones al señor SÁNCHEZ SERNA."*

Con base a lo anterior solicita la parte ejecutada: *"Declarar la nulidad total del proceso de la referencia, en razón a actuaciones en él ocurridas por carencia de notificación, que violan del debido proceso."*

Del recurso propuesto, se pronunció la apoderada de la parte ejecutante manifestando, en síntesis: *"...me permito informar al despacho que si bien en la demanda se informó erróneamente el correo electrónico del señor Sebastián Sánchez indicándose que era xebas@live.com siendo el correcto xebax@live.com, el mismo corresponde a un error de digitación debido a un error humano y se acepta que aunque no rebotó el correo al ser enviado, el mismo no correspondía al demandado."*

Ahora bien, mi mandante el 19 de septiembre de 2020 a través de mensaje de datos (WhatsApp) al celular 3103198921 correspondiente al señor Arnold Sebastián Sánchez Serna envió el auto que libró mandamiento de pago, respuesta de Cámara de Comercio del 31 de agosto de 2020, auto que ordenó continuar con la ejecución del 17 de septiembre de 2020, dicho mensaje fue recibido y leído por el demandado. Así mismo, se envió a través de mensaje de datos (WhatsApp) al celular 3105503631 correspondiente a la señora Luz Edith Serna Elejalde madre del demandado, razón por la cual es claro que el demandado tenía conocimiento del proceso.

(...)

En el expediente obran solicitudes hechas por el señor Arnold Sebastián Sánchez Serna respectivamente el 05 de marzo de 2021 y el 08 de marzo de 2021, donde solicita al despacho una audiencia de conciliación, razón por la cual y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 135 inciso 2° del Código General del Proceso uno de los requisitos para alegar la nulidad es: "No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla", a pesar de que él demandado insiste e indica que no fue notificado, pese a ello, actuó en causa propia dentro del proceso sin alegar en ningún momento la nulidad de lo actuado, pese a que el despacho desde que se le dio acceso al expediente le sugirió contratar un profesional del derecho para que lo representara.

Al revisar la solicitud de nulidad allegada al despacho por el abogado del demandado, no obra ni se aportó la manifestación bajo la gravedad de juramento hecha por el demandado de que no se le notificó la respectiva providencia, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8° inciso final..."

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, la parte ejecutada invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, aduciendo una indebida notificación, vulnerándosele con ello sus derechos de defensa, contradicción y debido proceso.

El asunto que nos ocupa remite necesariamente a analizar si se configuran los presupuestos fácticos consagrados en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P. instituidos por el legislador como causales de nulidad procesal, las que valga resaltar son de carácter taxativo, lo que significa que solo puede invocarse como tales las estatuidas por la disposición jurídica en comento, con las que se busca proteger los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa, por lo que la citada norma constituye un desarrollo constitucional del art. 29 de nuestra Constitución Política.

Con el debido proceso se concede a las partes que intervienen en un proceso la oportunidad de ser escuchadas y controvertir las decisiones adoptadas en el mismo obedeciendo a un principio garantista que debe regir en toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, por lo que respecto de estas últimas es el Juez el llamado a hacer efectivo tales derechos.

Ha sostenido la jurisprudencia colombiana que: *“La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”* - Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

Mencionado apenas lo anterior a manera de glosa, por no ser oportuno extendernos en la consagración formal que trae el legislador a fin de ejercer los recursos que buscan remediar una situación jurídica, procede este Despacho a decidir la presente solicitud de nulidad, como sigue:

Primeramente, sea necesario resaltar que, tal como lo advirtió la apoderada actora, la parte ejecutada en su solicitud de nulidad eludió el requisito establecido en el inciso quinto del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que dice: **"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, dicha omisión bien podría producir que, de entrada, se rechace de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada; sin embargo, con el fin de ofrecer una solución sustancial, más allá de la meramente formal, que efectivice verdaderamente el derecho de contradicción del ejecutado, se continuará con el análisis de la nulidad propuesta.

En el presente caso se tiene que la parte ejecutante, mediante memorial del 26 de agosto de 2020, acreditó remitir al ejecutado copia de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago, al correo electrónico xebas@live.com, el cual fue el medio de notificación informando desde la presentación de la demanda; con base a dicho correo, ante el silencio del ejecutado, de conformidad con el artículo 440 del CGP, mediante auto del 14 de septiembre de 2020 se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se había librado mandamiento de pago.

Sin embargo, en su solicitud de nulidad, la parte ejecutada informa que el correo electrónico del ejecutado es xebax@live.com, no al que la parte actora remitió; razón por la cual, solicita la nulidad de todo lo actuado. Sea necesario reseñar que la parte actora en su respuesta a la solicitud de nulidad, reconoció el error cometido al momento de ser enviado el correo de notificación.

Pese a lo anterior, revisado el expediente advierte el Despacho que el ejecutado ejerció, previo a la solicitud de nulidad, diversas actuaciones procesales:

- El 3 de marzo de 2021 se recibe desde el correo sebastiian06@gmail.com una solicitud de quien se identifica como el ejecutado ARNOLD SEBASTIAN SANCHEZ SERNA; en respuesta a ese correo el 5 de marzo siguiente se le responde dándole acceso remoto al expediente virtual que contiene el presente proceso. Según el reporte que emite el servicio de correo electrónico, se accedió a dicha carpeta en esa misma fecha.
- El 8 de marzo de 2021 se recibe un memorial desde el mismo correo sebastiian06@gmail.com de quien se identifica como el ejecutado ARNOLD SEBASTIAN SANCHEZ SERNA, si bien no es el correo informado por la parte ejecutada, el memorial allegado presenta firma y huella del ejecutado. En este memorial se solicitó se señalara una fecha para conciliación, solicitud que fue denegada mediante auto de esa misma fecha, por cuanto el proceso ya contaba con auto que ordena seguir adelante con la ejecución.
- El 15 de marzo de 2021 se recibe un nuevo memorial desde el correo sebastiian06@gmail.com de quien se identifica como el ejecutado ARNOLD SEBASTIAN SANCHEZ SERNA, nuevamente el memorial presenta firma y huella del ejecutado. En este memorial se solicita nuevamente se señale fecha para conciliación, se le responde informándole que dicha solicitud ya había sido resuelta previamente.

De otro lado, de la respuesta allegada por la parte actora, se evidencia que el apoderado del ejecutado, poseía conocimiento previo de la presente demanda, de tal suerte que remitió varios correos a la apoderada ejecutante, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio extra proceso, veamos:

- Correo electrónico enviado el 29 de marzo de 2021 desde la dirección leonardofabio_agudelo@hotmail.com; sea procedente señalar que esta dirección corresponde a la del apoderado ejecutado, tanto por cuanto es aquella informada en su escrito, como es la reportada en el Registro Nacional de Abogados.
- Correo electrónico enviado el 30 de marzo de 2021 desde la dirección leonardofabio_agudelo@hotmail.com; en aquel escrito el togado reconoce que conoce la etapa procesal en la que se encuentra el expediente.

- Correos electrónicos enviados el 14 de mayo de 2021 desde la dirección leonardofabio_agudelo@hotmail.com; en aquellos escritos se habla sobre una propuesta de acuerdo conciliatorio planteada por la parte ejecutante.

Por su parte, dice el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso: "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***" (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, si bien se puede predicar que existió nulidad por indebida notificación personal, ocurrida por el envío incorrecto de la notificación personal del ejecutado, actuación surtida el 19 de agosto de 2020; lo cierto es que el ejecutado, por lo menos desde el 5 de marzo de este año, conoció de la presente demanda, como quiera que por cuenta de este Despacho se le concedió acceso al expediente virtual; lo que se desprende además de las distintas actuaciones desplegadas por el ejecutado y su apoderado, tanto dentro del proceso, como por fuera de éste.

En ese orden de ideas, correspondía al ejecutado alegar la nulidad por indebida notificación, bien en su escrito allegado el 5 de marzo, o por lo menos en los días posteriores; por el contrario, realizó varias actuaciones procesales con posterioridad a dicha fecha, e incluso procuró, a través de su apoderado judicial, un acuerdo extra proceso con la parte actora; todo esto con anterioridad al escrito allegado a este Despacho el 24 de mayo, solicitando la nulidad por indebida notificación.

En este punto, sea procedente recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del quince (15) de junio de 1993, si bien en aquella oportunidad se refirió al artículo 143 del Código de Procedimiento Civil, aquella norma fue recogida axiológicamente por el artículo 135 del Código General del Proceso; en esa oportunidad el Alto Tribunal señaló: "*...quien tiene conocimiento de la existencia de un proceso en donde está llamado a intervenir como parte y permite que este transcurra sin haber comparecido a él, convalida la actuación que se está surtiendo porque su indiferencia no otra cosa puede significar...*"

Así mismo, en sentencia STC18651-2017 reiteró que: "*si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente*".

Por lo anterior, la posible nulidad por indebida notificación del ejecutado deberá entenderse por saneada, toda vez que se logró probar que el ejecutado tuvo conocimiento previo de la presente demanda, ejecutó actuaciones procesales, optando por permitir que continuara el proceso y no propuso la nulidad oportunamente. Procediendo entonces a declararse No probada la nulidad propuesta.

En razón y mérito de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, solicitada por la parte ejecutada; conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be745cc9e721b4928c2638991d2acecb96946afeae47ddb88dd6d
ecc9e065419**

Documento generado en 08/07/2021 08:42:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**